



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y REMISIÓN DE CONSTANCIAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-22/2022

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: JEFA DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

**PRESIDENCIA DE LA  
MESA DIRECTIVA**

13 JUN 2022

Recibió: *Pamela*

Hora: *10:59am*

OFICIO NÚMERO: SRE-SGA-OA-398/2022.

00000857

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintidós.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Los artículos 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 párrafo 3, 29 párrafo 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 31, 33 fracciones I, II y III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** Sentencia de nueve de junio de dos mil veintidós, del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, firmada electrónicamente<sup>1</sup> en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El que suscribe Actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del presente oficio le **notifico la sentencia referida con la que se le da vista**, con las constancias que integran el expediente en **medio magnético**, para los efectos precisados en la sentencia de referencia.  
**DOY FE.**

*[Firma manuscrita]*  
Lic. Gabriel Ibazam Santos Guzmán.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<sup>1</sup> Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-22/2022

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTE INVOLUCRADA:** JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** CARLA ELENA SOLÍS ECHEGOYEN

**COLABORÓ:** JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SALA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada en la que se determina: i) la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Coordinador de Apoyo de Estudios de Trabajo y Comunicación de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la referida ciudad; ii) respecto al uso indebido de recursos públicos, por un lado, la **existencia** respecto al señalado Coordinador y, consecuentemente, este último vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad, y por el otro, la **inexistencia** atribuida a la citada jefa de gobierno; y iii) **existencia** de la promoción personalizada a favor del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y vulneración al principio de imparcialidad durante periodo prohibido, atribuido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia corresponden al dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

Lo anterior, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en *Twitter* efectuadas en el contexto del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o Junta Local</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Coordinador de Comunicación de la Secretaría del Trabajo</b>	Eduardo Emanuel Hernández Arroyo, Coordinador de Apoyo de Estudios de Trabajo y Comunicación de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México.
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Jefa de Gobierno de la Ciudad de México</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Revocación</b>	Ley Federal de Revocación de Mandato.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
<b>Proceso de revocación de mandato</b>	Proceso de revocación de mandato del presidente de la república electo para el periodo 2018-2024.
<b>Presidente de la República</b>	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>PAN o promovente</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-22/2022

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de Revocación de Mandato

1. a. **Reforma constitucional**<sup>2</sup>. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el cual se adicionaron diversas disposiciones a la Constitución en materia de revocación de mandato.
2. b. **Proceso de revocación de mandato**. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1646/2021<sup>3</sup>, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-415/2021 y acumulados**, en el cual aprobó el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, en los siguientes términos:



ETAPAS DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO			
Aviso de intención	Recolección de apoyo de la ciudadanía	VEDA	
		Emisión de la Convocatoria	Jornada
1 al 15 de octubre de 2021	1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021	4 de febrero de 2022	10 de abril de 2022

3. c. **Fase previa**. Del uno de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la etapa de recolección de apoyo ciudadano para el proceso de revocación de mandato.
4. d. **Informes de apoyo**. El dieciocho de enero, el citado Registro informó que, con corte al diecisiete de ese mes, se alcanzó el porcentaje

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, al obrar en la página oficial del Diario Oficial de la Federación consultable a través del enlace electrónico: <https://bit.ly/3IFnkNj>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en la liga electrónica identificada como: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125622>

de la Lista Nominal de Electores requerido para el citado proceso<sup>4</sup>.

5. Posteriormente, el veintiséis de enero, se presentó ante el Consejo General del INE la comunicación relativa a que se cubrió el porcentaje legal de firmas de apoyo de la ciudadanía para solicitar la petición del proceso revocatorio<sup>5</sup>.
6. Finalmente, el treinta y uno de enero, el secretario ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para el citado mecanismo de participación ciudadana<sup>6</sup>.
7. e. **Acción de inconstitucionalidad.** El tres de febrero, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, en la que se impugnó la Ley de Revocación, y declaró la invalidez del último párrafo de su artículo 32, que preveía la posibilidad de que los partidos políticos promovieran la participación ciudadana durante el proceso de revocación de mandato.
8. f. **Aprobación de la convocatoria<sup>7</sup>.** El cuatro de febrero, mediante el acuerdo INE/CG52/2022 el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.
9. g. **Jornada.** El diez de abril, se llevó a cabo la jornada del citado mecanismo de participación ciudadana.
10. h. **Declaración de invalidez<sup>8</sup>.** El veintisiete de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez del mismo al no

<sup>4</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/3gh5KmN>.

<sup>5</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/3h5CyiU>.

<sup>6</sup> Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/33CkmKv>.

<sup>7</sup> Documentos consultables en los enlaces electrónicos: <https://bit.ly/3GOEzug> y <https://bit.ly/3oTH1JY>.

<sup>8</sup> Véanse las determinaciones SUP-RAP-128/2022 y acumulados; SUP-JIN-1/2022 y acumulados; y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.





SRE-PSL-22/2022

alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.

**II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

- 11. a. **Queja.** El treinta de marzo, el PAN<sup>9</sup> denunció a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por diversas publicaciones en su cuenta *Twitter*, lo cual, en concepto del promovente, constituye una violación sistemática a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad, todo ello, en el contexto del proceso de revocación de mandato.
- 12. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión de dicha propaganda, de igual manera, en tutela preventiva, para que dicha servidora pública que se abstuviera de seguir difundiendo logros de gobierno.
- 13. b. **Registro, reserva y admisión<sup>10</sup>.** El uno de abril, la Junta Local registró la denuncia y la radicó con la clave de expediente **JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/19/2022**, reservó la admisión y el emplazamiento de las partes y ordenó llevar a cabo diligencias para la debida integración del expediente; por otra parte, la admitió el cinco siguiente.
- 14. c. **Medidas cautelares.** El ocho de abril, mediante acuerdo **A16/INE/CM/CL/08-04-22** el Consejo Local del INE en la Ciudad de México determinó la procedencia de las medidas cautelares y de su vertiente de tutela preventiva.
- 15. d. **Emplazamiento y audiencia.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y



<sup>9</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

<sup>10</sup> El veinticinco y veintiocho de abril, la autoridad instructora instruyó llevar a cabo mayores diligencias para la debida integración del expediente.

alegatos, misma que se llevó a cabo el veinticuatro siguiente.

### III. Trámite en la Sala Especializada

16. a. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración<sup>11</sup>.
17. b. **Turno a ponencia.** El ocho de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-22/2022** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

18. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, originado con motivo de una denuncia por la supuesta: i) difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido de revocación de mandato, ii) uso indebido de recursos públicos, iii) promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del Coordinador de Comunicación de la Secretaría del Trabajo, al efectuar publicaciones en *Twitter*, en el contexto del proceso de revocación del mandato del Presidente de la República<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDlrUT>.

<sup>12</sup> Ello, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, 5, 32, 33, 61 de la Ley de Revocación; 449, inciso g) y 477, de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia. Además, prevé que las resoluciones que

## SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

19. En atención al contexto actual de la pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>13</sup> por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

## TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida **Constitución**<sup>14</sup>.

21. En este caso, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México refiere que el procedimiento resulta improcedente porque no ha habido violación a la

emita en tal proceso podrán impugnarse en términos de los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III de la Constitución.

Por su parte, en el artículo 61 de la Ley de Revocación se establece que **corresponde a dicho instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley de Revocación, en términos de la Ley Electoral**, mientras que en los citados Lineamientos se prevé que, para el caso de la presunta promoción y propaganda de la revocación de mandato con recursos públicos, se instauraría el procedimiento especial sancionador correspondiente. Sobre dicha disposición normativa resulta oportuno aclarar que, si bien la Suprema Corte lo declaró inconstitucional en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, los efectos de esa determinación se difirieron a diciembre de dos mil veintidós, por lo cual es aplicable a la causa.

Así, aunque en el presente caso no existe algún proceso electoral federal en marcha, al tratarse de un mecanismo de participación ciudadana que involucra la tutela de los principios rectores de la materia electoral, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos en párrafos que anteceden, esta Sala Especializada concluye que es competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del procedimiento especial sancionador.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-505/2021.

<sup>13</sup> Consultable en <https://bit.ly/3pSyhKN>.

<sup>14</sup> Resulta aplicable la tesis III.2o.P.255 P de rubro: **IMPROCEDENCIA CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



normativa constitucional y legal dado que las publicaciones denunciadas no deben considerarse propaganda gubernamental.

22. Tal planteamiento es insuficiente para estimar improcedente el presente procedimiento, toda vez que hace referencia a una cuestión que debe determinarse en el análisis de fondo, es decir, pretende que se considere que las publicaciones denunciadas no actualizan la infracción, lo que sólo puede determinarse mediante un examen sustancial.
23. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

#### **CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LAS PARTES DENUNCIADAS**

##### **I. Infracciones imputadas<sup>15</sup>**

24. El PAN sostiene que las publicaciones contenidas en la cuenta de *Twitter* de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, actualizan las infracciones denunciadas, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, 33 de la Ley de Revocación y 37 de los Lineamientos dado que se efectuaron en un periodo prohibido.

##### **II. Defensas<sup>16</sup>**

25. La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México esencialmente sostuvo lo siguiente:
  - I) Negó los hechos e infracciones por las cuales se le emplazó porque, en su concepto, no se trata de propaganda gubernamental sino de información relacionada con temas de protección civil, salud y

<sup>15</sup> En la síntesis que a continuación se desarrolla se toman en cuenta el escrito de queja.

<sup>16</sup> En la síntesis que a continuación se desarrolla se toman en cuenta los escritos de alegatos y constancias de cada persona servidora pública denunciada que obran en el expediente.





SRE-PSL-22/2022

educación. Además de que tampoco se actualiza promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos.

- ii) No se trata de propaganda gubernamental porque no existe aplicación de recursos públicos en beneficio o perjuicio de la contienda electoral ni instrucción a personas servidoras públicas subordinadas para aplicar recursos financieros y realizar reuniones en apoyo a aspirantes, precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.
- iii) No se cumple el requisito temporal de la infracción porque no estamos ante una campaña electoral por lo que no puede aplicarse la hipótesis, conforme al principio de estricto derecho y ante la prohibición de imponer sanciones por analogía o mayoría de razón.
- iv) No se acreditan los elementos de la propaganda personalizada porque no hay elementos que hagan identificable a la persona servidora pública, no hay mención del proceso de revocación de mandato ni está en curso algún proceso electoral en la Ciudad de México.



26. Por su parte, el Coordinador de Apoyo de Estudios de Trabajo y Comunicación de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, señaló que:

- i) No se trata de propaganda gubernamental, sino información de carácter institucional y con fines informativos sobre un servicio a la comunidad derivado de la ejecución del Programa Social denominado Fomento al Trabajo Digno, en su subprograma Empleos Verdes, cuyas reglas de operación se publicaron el treinta y uno de enero en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- ii) Así, al no tratarse de este tipo de propaganda no se utilizaron recursos públicos.

- iii) Sostiene que no constituye promoción indebida durante el proceso de revocación de mandato pese a que se arroba a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- iv) No existió una vulneración a los principios al no estar en un proceso electoral, sino que se trata de un ejercicio enfocado a la continuidad del Presidente de la República.

#### QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

- 27. Los medios de prueba presentados por las partes, los recabados de oficio por la autoridad instructora y las reglas para su valoración se detallan en el ANEXO ÚNICO<sup>17</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.
- 28. Ahora bien, del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, **se tienen por demostrados los siguientes hechos:**
  - i) **Calidad.** Es un hecho público y no controvertido<sup>18</sup> que Claudia Sheinbaum Pardo ejerce la titularidad del poder ejecutivo de la Ciudad de México.
  - ii) **Titularidad.** La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México es titular del usuario de *Twitter*, en donde se efectuaron las publicaciones denunciadas<sup>19</sup>.

Por su parte, el usuario *@TrabajoCDMX* pertenece a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, y el encargado de la gestión de los contenidos de dicha cuenta es el

<sup>17</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>18</sup> <https://www.ciudadanos.cdmx.gob.mx/gobierno/jefa-de-gobierno>

<sup>19</sup> Tomando en consideración que se trata de una cuenta verificada, al aparecer junto a su nombre el símbolo ✓ en color azul. Aspecto que, conforme a lo informado por *Twitter Support*, implica que se trata de una cuenta de interés público y que se ha verificado la identidad de su titular.



Coordinador de Apoyo de Estudios de Trabajo y Comunicación de dicha secretaría.

iii) **Existencia y difusión de las publicaciones denunciadas.** De las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social *Twitter* de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como de aquella que se publicó en la cuenta de *Twitter* de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la ciudad indicada. Ahora bien, su contenido se insertará en la consideración siguiente a fin de evitar repeticiones innecesarias.

iv) **Temporalidad de publicación y difusión.** La publicación se realizó de la siguiente manera:

Periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental de revocación de mandato	4 de febrero a 10 de abril				
Fecha de publicaciones	24 de marzo	25 de marzo <sup>20</sup>	26 de marzo	27 de marzo <sup>21</sup>	28 de marzo

## SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Materia de la denuncia

29. En el presente asunto se debe resolver si la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el Coordinador de Comunicación de la Secretaría del Trabajo incurrieron en las infracciones ya mencionadas al difundir diversas publicaciones en su cuenta de *Twitter* efectuadas en el contexto del proceso de revocación de mandato.

<sup>20</sup> Correspondiente a dos publicaciones.

<sup>21</sup> Correspondiente a dos publicaciones.

## II. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el proceso de revocación de mandato<sup>22</sup>

### II.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

#### ❖ Proceso de revocación de mandato

30. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adiciona una fracción IX al artículo 35; un inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución, en materia de Consulta Popular y Revocación del Mandato
31. Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho de la ciudadanía a solicitar ante la autoridad competente la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.
32. Debe destacarse que en la Ley de Revocación:
  - Se define al proceso de revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza<sup>23</sup>.
  - Establece que, en ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, la ciudadanía puede llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, y las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deben abstenerse de impedir u obstruir las

<sup>22</sup> SRE-PSL-4/2022

<sup>23</sup> Artículo 5.



actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos<sup>24</sup>.

33. Así, podemos decir que la revocación de mandato es un:

- i) **Derecho de la ciudadanía** que, habiendo elegido representantes, pueda destituirlos cuando éstos se apartan de su mandato representativo. Funciona como destitución de personas funcionarias administrativas y representantes electos antes del fin del mandato<sup>25</sup>.
- ii) **Mecanismo de expresión** que permite a las personas electoras involucrarse más en la toma de decisiones y en la exigencia de rendición de cuentas de las autoridades, como puede ser la presidencia de la República. Por ello, la Constitución y la Ley de Revocación previeron que solo se active y desarrolle por la ciudadanía y que se ejerza libre de injerencias, a partir de la concepción que tengan respecto de las personas que gobiernan.

Es decir, se trata de una nueva forma de participación ciudadana, un instrumento democrático con el propósito de empoderar a la ciudadanía para que se exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada de un cargo público, particularmente, cuando el desempeño de la persona que lo ejerce no ha sido satisfactorio<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Artículos 13 y 14.

<sup>25</sup> Cfr. Romero, Mabel "Formas directas de participación ciudadana"; <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/leyen/cont/75/lcs/lcs6.pdf>

<sup>26</sup> Acción de Inconstitucionalidad 8/2010.

Al respecto, la Suprema Corte señaló en dicho mecanismo de control señaló que la revocación de mandato es una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo e implica que las ciudadanas y ciudadanos pueden revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión soberana comicial.

De igual forma precisó que no es un acto de nueva elección, sino de remoción, de modo que cada persona funcionaria cuyo mandato se revoque sería sustituido bajo los mecanismos legales vigentes, como si se tratara de una ausencia absoluta del titular. Constituye una forma de dar por terminado el cargo de las y los servidores públicos.

Al respecto, la Sala Superior ha concluido que la naturaleza o fin que se pretende con la implementación de mecanismos como es el de revocación de mandato es robustecer el poder de la ciudadanía o generar las condiciones necesarias para que exprese y, en su caso, ejecute su voluntad

❖ **Propaganda gubernamental**

35. El artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la Presidencia de la República, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.
36. En este sentido, se observa que la Constitución dispone una **limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental** en este tipo de procedimientos de participación ciudadana.
37. La Sala Superior ha señalado que este límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio<sup>27</sup>.
38. Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el **voto universal, libre, secreto y directo**, así como las demás **garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio**, por lo que la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en limitaciones temporales como la que se aborda: **la protección**

de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ocupa un cargo público, como la presidencia de la República, lo cual implica el fortalecimiento de la democracia.

Lo anterior, sin que se considere viable o adecuado que dentro del procedimiento de revocación de mandato puedan participar entes ajenos como, por ejemplo, el propio poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial; en todo caso lo que sí se puede derivar es justo la intención de evitar su participación, pues lo que se pretende es que la ciudadanía, en un ejercicio de sus derechos político-electorales, pueda determinar con plena libertad y sin influencia alguna si quiere o no que quien gobierna deje su cargo antes del periodo para el que se le eligió (SUP-JDC-1127/2021 y acumulado).

<sup>27</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2022.



del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático<sup>28</sup>.

39. Las únicas excepciones que la Constitución autoriza en ese período para la **comunicación gubernamental**<sup>29</sup> son: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
40. La Sala Superior ha definido la **propaganda gubernamental** como aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**.<sup>30</sup>

En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda<sup>31</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

42. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso

<sup>28</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

<sup>29</sup> La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

<sup>30</sup> Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

<sup>31</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía<sup>32</sup>.

43. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
44. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía<sup>33</sup>.
45. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

#### ❖ Decreto de interpretación legislativa

46. El Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo para abordar la definición de *propaganda gubernamental* contenido en el artículo 33 de la Ley de Revocación.
47. Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, esta Sala Especializada ya ha señalado que dicho decreto cumple con las

<sup>32</sup> Expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado; retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019.

<sup>33</sup> En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.



características de **generalidad**<sup>34</sup>, **abstracción**<sup>35</sup> e **impersonalidad**<sup>36</sup> por lo que, en principio, debería atenderse en la solución de asuntos que involucren el artículo citado<sup>37</sup>.

48. No obstante, al resolver el expediente **SUP-REP-96/2022** la Sala Superior señaló que esta *interpretación auténtica* del concepto de *propaganda gubernamental* constituye una **modificación a un aspecto fundamental del pasado proceso de revocación de mandato**, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

En atención a esto, expresamente concluyó que el decreto *es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo*<sup>38</sup>, por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente **causa**<sup>39</sup>.

## II.2. Caso concreto.

50. Ahora bien, como se adelantó, el PAN denunció a la Jefa de Gobierno por

<sup>34</sup> Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.

<sup>35</sup> La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

<sup>36</sup> La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.

<sup>37</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-33/2022, confirmada en este punto por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-151/2022 y acumulados.

<sup>38</sup> La Sala Superior también refirió que en el decreto de interpretación legislativa: **i) no realizó una interpretación auténtica del término "propaganda gubernamental"** que pretendiera aclarar su significado, sino que excedió el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato y **ii) con lo anterior, se contrarió el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución**, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En atención a esto, si bien el argumento relacionado con la temporalidad en la emisión del decreto satisface el análisis exigido para calificarlo como Derecho no aplicable a la presente causa, se identifican los argumentos vertidos al haber sido emitidos por la Sala Superior para analizar los alcances o el contenido del ejercicio realizado por el Congreso de la Unión.

<sup>39</sup> En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al haber efectuado diversas publicaciones en su cuenta de *Twitter* cuando se encontraba en curso el proceso de revocación de mandato. Además, se emplazó al Coordinador de Comunicación de la Secretaría del Trabajo porque una de las publicaciones difundidas (*retuiteadas*) por la titular del poder ejecutivo correspondió a una efectuada en la cuenta de *Twitter* de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de dicha ciudad.

51. Por lo tanto, para definir si nos encontramos ante este tipo de propaganda debemos observar si las publicaciones denunciadas reúnen los elementos necesarios, para lo cual se deberá atender: **a) el contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión; **b) su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana); y **c) la temporalidad** que, en este caso, no puede difundirse desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación.

❖ **Contenido**

52. El contenido de las publicaciones en *Twitter* de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México es el siguiente:



Imagen representativa	Aspectos que destacar
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trata de una publicación del <b>veintiséis de marzo</b> del presente año.</li> <li>• Se realizó en el <b>usuario verificado</b> de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</li> <li>• El encabezado de la publicación dice: <i>"Este 10 de abril hay una cita con la historia. Por primera vez podremos decidir si el presidente de México continúa su mandato. Imaginense si este ejercicio hubiera existido antes. Algunos no quieren participar. Es su decisión. La mayoría quiere la democracia participativa."</i></li> </ul>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-22/2022

Publicación 2	
Imagen representativa	Aspectos que destacar
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se trata de una publicación del veintiocho de marzo.</li> <li>Se realizó en el usuario verificado de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</li> <li>Se observa una imagen en la que se encuentra un grupo de personas entre ellas la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al frente de un templete, el encabezado de la publicación dice: "Estamos renovando la policía de tránsito en la Ciudad de México: más movilidad, disminución de accidentes y erradicación de la corrupción. Abro hilo #1/3"<sup>40</sup></li> </ul>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDOS


Publicación 3	
Imagen representativa	
Aspectos que destacar	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se trata de una publicación del veintisiete de marzo.</li> <li>Se realizó en el usuario verificado de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</li> <li>Se trata de una imagen que forma parte de un video de aproximadamente cuatro minutos con catorce segundos de duración, en esta imagen se observa que se encuentran reunidos el Presidente Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno y la alcalde de Iztapalapa, Clara Brugada, el encabezado de la publicación dice: "La Ciudad de los derechos con el presidente @lopezobrador_ en Iztapalapa con @ClaraBrugadaM. La intervención pública para abrir derechos en las zonas más pobres genera igualdad y eso es transformación. Así es la UTOPIA Aculco en Iztapalapa".</li> <li>A continuación se transcribe el contenido del video AMLO: <i>Estamos en utopía es un proyecto impulsado por Clara Brugada, alcaldesa de Iztapalapa y por Claudia Sheinbaum, es un sueño convertido en realidad, Galeano nos decía que la utopía era</i></li> </ul>	

<sup>40</sup> Debe precisarse que la autoridad instructora al certificar el contenido de las publicaciones denunciadas no efectuó la verificación de las publicaciones subsecuentes de la función "hilo" de la red social Twitter, además de que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en atención a las medidas cautelares, eliminó dichas publicaciones por lo que no puede ser objeto de verificación las publicaciones relacionadas con dicha función. En ese sentido, el análisis de la publicación sólo se centrará en la ya insertada.

**Publicación 3:**

lo que teníamos así a distancia, y que caminábamos hacia ese lugar es sitio, para alcanzar nuestro sueño y se nos alejaba y teníamos que seguir caminando, decía Galeano, lo importante era caminar la vida es utopía, es caminar hacia un ideal, Clara nos va a explicar. **CB:** aquí tenemos al presidente de la República en Iztapalapa en un proyecto, en un gran proyecto que es recuperar el espacio público con cultura, educación, recreación y deporte, estamos en la utopía Aculco, en la colonia escuadrón 201, en una biblioteca tenemos en este lugar una alberca semi, tenemos espacios para diversas actividades culturales, hay un auditorio y también tenemos un proyecto social, uno, que es el proyecto que es para atender a los jóvenes o a las personas que tienen problemas con adicciones, tenemos un proyecto que atiende la violencia hacia la mujer, tenemos un centro de rehabilitación a las personas que tienen discapacidad y adultos mayores, todo eso en las utopías. hemos construido 12 enormes utopías y para mí es un honor que esté aquí el presidente Andrés Manuel López Obrador y nuestra querida doctora Claudia Sheinbaum en Iztapalapa, conociendo las utopías, las utopías es un sueño hecho realidad por esta cuarta transformación. **AMLO:** haber (sic) pero ofrezco como siempre actuar con honestidad, no mentir, no robar, no traicionar, este no vamos a cambiar este video, voy a hacer una pregunta a Clara, porque es lo que nos distingue de los conservadores, pero a lo mejor me equivoco. ¿cuánto cobran por la entrada a la biblioteca, a la alberca, a estos espacios. **CB:** nada, todos los servicios públicos de las utopías son gratuitos, sólo así la población ejerza sus derechos. **AMLO:** eso es paternalismo, es populismo. **CB:** no no no, al contrario es como la gente, que gente en Iztapalapa iba a poder mandar a sus niños a nadar, cuando yo entré presidente, había una alberca pública en todo Iztapalapa, construimos en 3 años, 11 alberca semi olímpicas y una alberca olímpica, todas gratuitas para la población. **CS:** igual cambiamos todo el modelo junto con las utopías tenemos otro programa pilares, hemos hecho aquí en Iztapalapa varias acciones de movilidad del cablebús, el trolebús elevado, pronto el parque Cuittláhuac, otros parques y espacios públicos y todos gratuitos, como decimos la ciudad es una ciudad de derechos, desde que usted fue jefe de Gobierno, presidente, esta ciudad cambió y esta ciudad es una ciudad que está abierta, pero sobre todo los derechos de educación, salud, espacio público, tienen que ser gratuitos para que sean así. **AMLO:** bueno debemos compartir. **CB:** y no va a cambiar el video eh, así que lo voy a esperar para la inauguración del gran barco utopía en periférico. Risas. **AMLO:** felicidades.

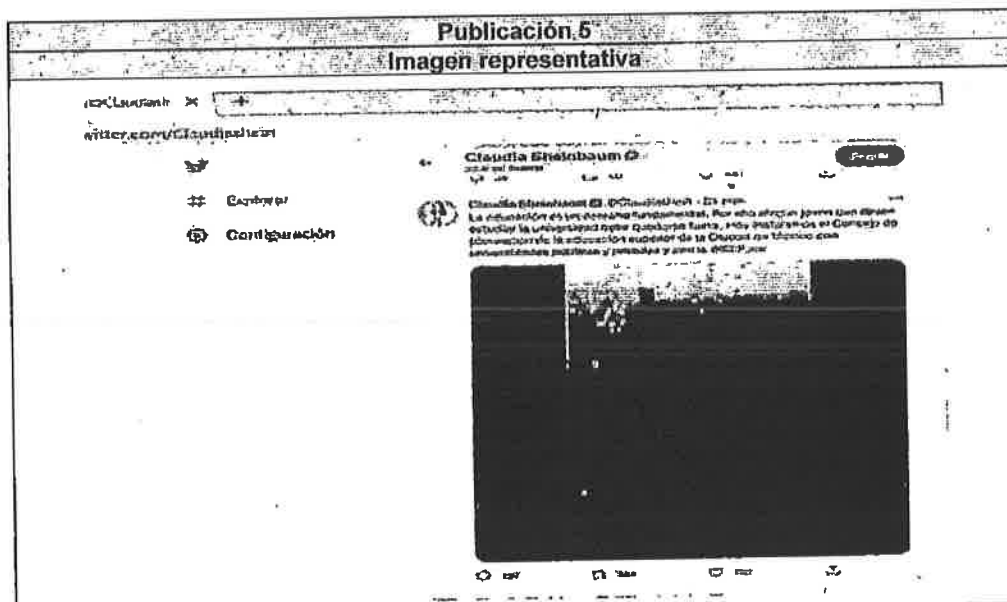
SECRETARÍA DE ESTADO  
 TRU  
 PODER  
 SALA RE  
 SECRETARÍ

Publicación 4	Aspectos que destacar
<p><b>Imagen representativa</b></p> 	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trata de una publicación del veintisiete de marzo.</li> <li>• Se realizó en el usuario verificado de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</li> <li>• Se trata de una imagen en la que se observa, la toma aérea de lo que se aprecia es un parque. el encabezado de la publicación dice: "Buen día, les comparto una toma aérea que muestra la grandeza y transformación del parque Cuittláhuac, ubicado en Iztapalapa".</li> </ul>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-22/2022



Aspectos que destacar

- Se trata de una publicación del veinticinco de marzo.
- Se realizó en el **usuario verificado** de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- Se trata de una imagen que forma parte de un video de cuarenta segundos de duración, en esta imagen se observa una toma aérea de lo que parece ser una cancha de fútbol. el encabezado de la publicación dice: "La educación es un derecho fundamental. Por ello ningún joven que desee estudiar la universidad debe quedarse fuera. Hoy instalamos el Consejo de planeación de la educación superior de la Ciudad de México con universidades públicas y privadas y con la @SEP\_mx". A continuación se transcribe el contenido del video: "La única manera de construir el derecho a la educación es justamente la construcción de la educación pública y cuando hablo de Educación Pública desde mi perspectiva tenemos que hablar de gratuidad, de calidad, de integralidad, de Cultura cívica también, de evidentemente conocimiento científico pero también un conocimiento humanista en donde la solidaridad esté por encima de la competencia y la no discriminación, la visión de género sean parte de la cultura de la educación que en la que todo mundo nos debemos formar".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDOS

Publicación 6	
Imagen representativa	Aspectos que destacar


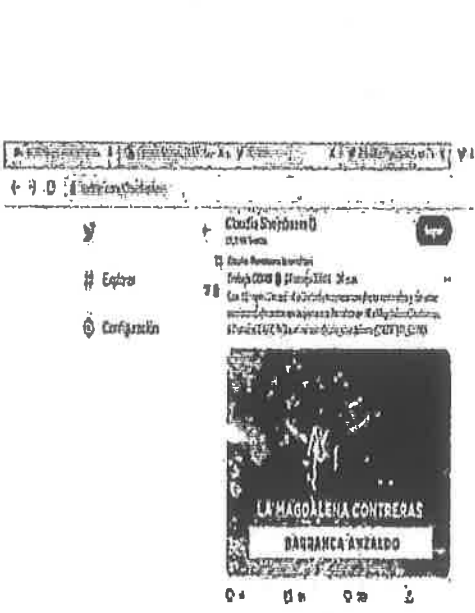
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trata de una publicación del día veinticinco de marzo</li> <li>• Se realizó en el usuario verificado de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</li> <li>• Se trata de una publicación en la que se observan cuatro imágenes, en las cuatro imágenes se ven hombres y mujeres jóvenes que están en áreas verdes, conviviendo y estudiando, se aprecia que las áreas verdes están bien cuidadas. el encabezado de la publicación dice: "Recuperamos el camellón de Insurgentes Norte para que l@s jóvenes se apropien del espacio público. Buenos días y saludos a l@s alumnos de la Prepa 9."</li> </ul>
---	--

Imagen representativa	Aspectos que destacar
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trata de una publicación del día veinticuatro de marzo.</li> <li>• Se retuiteó por el usuario verificado de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</li> <li>• Corresponde a una publicación de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, cuyo usuario es "Trabajo CDMX" (@TrabajoCDMX).</li> <li>• Se trata de una publicación en la que se observa un video con duración de un minuto veintisiete segundos, durante todo el video solo se escucha música, se puede apreciar a una cuadrilla de trabajadores y trabajadoras haciendo trabajos de limpieza a lo que parece ser un desague, recortando matorrales y arreglando en general áreas verdes. el encabezado de la publicación dice: con #EmpleoVerdeEnLaCiudad recuperamos áreas naturales y el valor ambiental ubicadas en la barranca Anzaldo en #LaMagdalenaContreras. #TrabajoCDMX @ClaudiaShein @Luis_diazdeleon @SEDEMA_CDMX</li> </ul>



53. Al respecto, las publicaciones de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México —incluido el retuit— abordan lo siguiente:

Publicación	Temática abordada en la publicación y/o video
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hace referencia al proceso de revocación de mandato, que si bien no señala el mismo de manera expresa, sí realiza manifestaciones relacionadas con "decidir si el presidente de México continúa su mandato" y "democracia participativa".</li> </ul>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-22/2022

Publicación	Temática abordada en la publicación y/o video
	<ul style="list-style-type: none"> <li>No hace alusión a un logro o acción de gobierno de su administración como la titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.</li> <li>Alude a los efectos del "ejercicio" y su aplicación en una temporalidad anterior.</li> <li>Indica que "algunos no quieren participar" y "es su decisión" lo cual se contextualiza con dicho ejercicio.</li> </ul>

54. En cuanto al **contenido** de esta **publicación 1**, se observa que aún y cuando se hace alusión a la fecha de la jornada de revocación de mandato y las frases se encuentran relacionadas con dicho ejercicio democrático, no se hace referencia a alguna acción o logro de gobierno relacionado con la administración de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México que busque la aceptación, persuasión o adhesión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE ACUERDOS

55. Por lo tanto, al no cumplir con el elemento de **contenido**, **no constituye propaganda gubernamental** y resulta innecesario realizar el estudio de los subsecuentes elementos.

56. Por lo que hace a las siguientes publicaciones se considera que sí cumplen con el elemento de **contenido**, conforme a lo siguiente:

Publicación	Temática abordada en la publicación y/o video que corresponde a un logro o acción de gobierno
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aborda lo relacionado con el cuerpo policial de tránsito en la Ciudad de México.</li> <li>Señala que con dicha acción de gobierno se prevén efectos positivos relacionados con movilidad y disminución de accidentes viales, así como erradicar la corrupción.</li> </ul>
3	<p>Respecto de la publicación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se hace referencia a la "<i>Ciudad de los derechos</i>".</li> <li>Resalta la intervención pública como manera de abrir derechos en zonas de pobreza.</li> <li>Por lo tanto, dicha intervención genera un aspecto positivo (igualdad) lo que es "<i>transformación</i>".</li> <li>Concluye con "<i>Así es la UTOPIA Aculco en Iztapalapa</i>".</li> </ul> <p>Respecto de la participación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en el video</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Refiere acciones de gobierno en materia de movilidad (cablebús y trolebús elevado), la creación de espacios de recreación (parque Cuitláhuac).</li> <li>Hace referencia a que "la Ciudad de México" es "la ciudad de derechos".</li> </ul>



Publicación	Temática abordada en la publicación y/o video que corresponde a un logro o acción de gobierno
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Refiere el cambio de la ciudad en comparación a la gestión del Presidente de la República como Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal.</li> <li>Señala de manera genérica "educación, salud, espacios públicos" los cuales, indica la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, tienen que ser gratuitos.</li> </ul>
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se trata de una toma del parque Cuitláhuac de la cual se señala su "grandeza".</li> </ul>
5	<p>Respecto de la publicación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se hace referencia al derecho a la educación de la juventud y el acceso a universidades.</li> <li>Se expone sobre la instalación del <i>Consejo de planeación de la educación superior de la Ciudad de México con universidades públicas y privadas</i></li> </ul> <p>Respecto del video</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se aborda lo relativo al derecho a la educación y su construcción con la educación pública, así como de su gratuidad, calidad, integridad, cultura cívica, entre otras.</li> </ul>
6	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se indica la recuperación de un espacio público para la juventud.</li> </ul>
7	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se hace referencia al programa social denominado Fomento al Trabajo Digno, en su subprograma Empleos Verdes</li> <li>Lo anterior se relaciona con el video publicado respecto a los resultados de dicho programa.</li> </ul>

57. Como se observa la totalidad del **contenido** de dichas publicaciones destacan logros, obras y acciones del gobierno de la Ciudad de México.

#### ❖ Finalidad

58. Una vez identificadas las publicaciones que cumplen con el elemento de contenido y que contienen logros de gobierno, se procede a analizar la finalidad de las publicaciones denunciadas.
59. Respecto de la **publicación 2** la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México hizo referencia a la acción de gobierno relativa a la renovación del cuerpo policial de tránsito, asimismo se observa que la finalidad es resaltar que con dichas acciones se obtendrá *más movilidad, disminución accidentes, y erradicación de la corrupción*, con lo cual se busca lograr la aceptación de la ciudadanía en su implementación.



60. De lo anterior se tiene que dicho mensaje cumple con el elemento de **finalidad**.
61. En cuanto a la **publicación 3** dicha servidora pública resalta la intervención pública para acceder a los derechos de personas en zonas de pobreza, asimismo que con dicha intervención se genera como aspecto positivo la igualdad.
62. A su vez, la autoridad instructora certificó que en el video que acompaña a dicha publicación, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México refirió las acciones de gobierno que ha implementado en materia de movilidad, la creación de espacios de recreación y la alusión de manera general a temas de educación, salud, espacios públicos y su gratuidad.
63. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que dicho mensaje tiene la finalidad de buscar en la ciudadanía, por una parte, su adhesión a partir de que a través de la administración pública se genera un contexto de igualdad; y, por la otra, la aceptación a partir de las acciones de la administración de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en materia de movilidad y la implementación de espacios recreativos en la ciudad.
64. Asimismo, esta Sala Especializada advierte que, aún y cuando dentro del promocional refiere contenido que señala las palabras salud y educación, dichas manifestaciones únicamente las realiza para atribuirles como características de una obra de gobierno, por lo que no se relacionan con programas sociales o campañas informativas, sino con logros de gobierno que, como se señala más adelante, no se encuentran dentro de las excepciones contenidas en el artículo 35, fracción IX, párrafo 7°, último párrafo, como más adelante se estudia.
65. De lo cual se concluye que esta publicación sí cumple con el elemento de **finalidad** de la propaganda gubernamental.

66. Respecto de la **publicación 4** la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en su publicación comparte un video y refiere la "*grandeza y transformación del parque Cuitláhuac, ubicado en Iztapalapa*".
67. Este órgano jurisdiccional considera que, si bien del contenido no se desprende explícitamente un mensaje o llamado, no pasa inadvertido que la transformación de dicho parque se contempla como un logro de la administración de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México<sup>41</sup>. Por lo tanto, la finalidad de la publicación es buscar la aceptación de la respecto de la consecución de la obra en esta administración.
68. Respecto de la **publicación 5** la titular del poder ejecutivo de la Ciudad de México hace referencia al derecho a la educación de la juventud y el acceso a universidades, además de que se instaló el Consejo de Planeación de la Educación superior de dicha ciudad con universidades públicas y privadas.
69. A su vez, la autoridad instructora certificó que en el video que acompaña a dicha publicación, en el que se hace alusión al derecho a la educación y su construcción con la educación pública, así como de su gratuidad, calidad, integridad, cultura cívica, entre otras, lo cual guarda relación contextual con el encabezado de la publicación.
70. En concepto de esta Sala Especializada la publicación tiene como finalidad persuadir a la ciudadanía y buscar su adhesión a partir de la acción relacionada con la materia de educación y concretamente con la instalación del Consejo de Planeación de la Educación Superior de la Ciudad de México, además de que al concatenarse con el video publicado expone a su parecer de los aspectos idóneos que acompañan a la educación pública.

<sup>41</sup> No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el sitio de internet del Gobierno de la Ciudad de México se desprende un comunicado en el que el dicho gobierno inauguró la segunda etapa de intervención del mencionado parque, ello como parte de las acciones para garantizar el derecho de la población al medio ambiente y recuperar espacios públicos en dicha Ciudad (visible en el enlace de internet <https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inaugura-gobierno-capitalino-segunda-etapa-de-intervencion-del-parque-cuitlahuac-un-nuevo-pulmon-verde-para-la-capital>).

71. Por lo que también se tiene por cumplido el elemento referido respecto a dicha publicación, asimismo, no se pasa por alto que se señalan dos de los ámbitos que se relacionan intrínsecamente con la excepción constitucional contenida en el artículo 35, fracción IX, párrafo 7°, último párrafo, sin embargo, tampoco es inadvertido que corresponden a acciones de gobierno y no a datos o información para acceder al ejercicio de derechos como correspondería a las excepciones.

72. Respecto de la **publicación 6** la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México hizo referencia a un logro de gobierno relacionado con la recuperación de un espacio público.



Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la publicación tiene como **finalidad** la aceptación de la ciudadanía a partir de dicha acción de gobierno que encabeza la titular del poder ejecutivo de la referida ciudad, lo cual también pretende influir en la opinión de la juventud para que acudan a este espacio, resaltando el trabajo del gobierno realizado.

74. Por lo anterior se estima que las publicaciones estudiadas constituyen **propaganda gubernamental** emitida por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

75. Ahora bien, respecto de la **publicación 7** la misma fue emitida por la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, cuya red social se encontraba a cargo del Coordinador de Apoyo de Estudios de Trabajo y Comunicación, como se observó mediante la misma difundió logros de gobierno de la administración pública estatal que encabeza la Jefa de Gobierno, a quien se arrobó y que eventualmente también retuiteó.

76. En concepto de esta Sala Especializada la publicación también cumple con la **finalidad** de lograr la aceptación de la ciudadanía a partir de la difusión de un programa de gobierno, mismo que se identifica plenamente, y pretende mostrar los resultados de su implementación, lo anterior,

constituye **propaganda gubernamental** emitida por el Coordinador de Apoyo de Estudios de Trabajo y Comunicación.

77. Ahora bien, respecto a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, esta publicación de veinticuatro de marzo se trata de un retuit cuyo emisor original es el usuario "Trabajo CDMX" y corresponde a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, y de la cual, se advierte un video que anteriormente fue analizado cuyo encabezado hace mención al hashtag #EmpleoVerdeEnLaCiudad recuperamos y del cual, únicamente, se observa un grupo de personas realizando trabajos de limpieza a lo que parece ser un desague, recortando matorrales y arreglando en general áreas verdes.
78. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales, (como *Twitter*) requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.
79. También señaló que *Twitter* (al igual que otras redes, como *Facebook* o *Instagram*) ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.
80. En relación con la libertad de expresión en redes sociales, la jurisprudencia electoral señala que, dadas sus características -como un medio que *posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión*- la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-22/2022

81. Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

82. A partir de las características de *Twitter*, la Sala Superior señaló que las publicaciones que se realizan en esa red social generan la presunción de que son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

83. En la publicación en particular, (*retuit*) si bien la cuenta donde se publicó es la de la denunciada, también lo es que claramente la cuenta emisora original es la correspondiente a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDOS

De acuerdo con las dinámicas de uso de *Twitter*, una forma en que las personas usuarias interactúan en esa red social es reenviando las publicaciones o mensajes de otra persona o entidad, es decir, un contenido ajeno.

85. Con independencia de que muchas de las publicaciones compartidas vía *retuit* pudieran contener elementos para considerar que se trata de propaganda gubernamental, hay otras que, por el contrario, constituyen la opinión de la persona o entidad que emitió el mensaje de forma primigenia sobre aspectos del conocimiento público.

86. De ahí que el solo hecho de *retuitear* dicha información no lleva a esta Sala Especializada a concluir, de manera indiscutible, que su finalidad era difundir contenido contrario a la normativa electoral, pues ello, significaría restringir de forma desmesurada la libertad de manifestar ideas en las redes sociales, a partir de una idea equivocada del funcionamiento de esos medios de comunicación, que forman vías para el ejercicio democrático,

abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>42</sup>.

87. Consecuentemente, a juicio de esta Sala Especializada, la publicación identificada con el número 7, difundida por la denunciada, no constituye una indebida propaganda gubernamental al tratarse de un *résumé* de una publicación ajena al perfil oficial de la denunciada.
88. Ahora bien, parte de este análisis también debe corresponder a si las publicaciones denunciadas se ajustan o no a las excepciones previstas en la Constitución.
89. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que no se encuentra ante dichos supuestos conforme a lo siguiente:
- i) El artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución, establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33 de la Ley de Revocación.
  - ii) Además, se establecen como **únicas excepciones para la comunicación gubernamental**: i) las campañas informativas de las autoridades electorales; ii) las relativas a servicios educativos; y iii) de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, lo cual en la especie no acontece.
  - iii) En el caso, dicha información no se encuentra dentro de las excepciones que refiere el artículo 35, fracción IX, párrafo 7°, último párrafo, de la Constitución como propaganda que pueda difundirse desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de revocación de mandato ya que no se trata de alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni se refiere a servicios educativos y de

<sup>42</sup> Orientación que brinda la Sala Superior en el SUP-REP-346/2021.



SRE-PSL-22/2022

salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Asimismo, es claro que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución; 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación y 38 los Lineamientos, en el lapso que transcurrió entre la emisión de la convocatoria de la revocación de mandato y la fecha en que la ciudadanía acudirá a las casillas a manifestar su voluntad sobre la permanencia en el cargo del Presidente de la República, está vedado realizar actos de propaganda gubernamental.



v) También, si bien es cierto que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuenta de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

vi) Es así que, conforme a la Constitución y normativa electoral, la finalidad de la veda es marcar un alto total de cualquier difusión de propaganda, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de restricción debe ser enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que la ciudadanía tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral<sup>43</sup>.

90. Así, esta Sala Especializada advierte que la finalidad de dichas publicaciones es buscar la aceptación, persuasión, adhesión y simpatía de

<sup>43</sup> SRE-PSL-2/2022



la ciudadanía, a partir de los logros y acciones de gobierno, destacando, en reiteradas ocasiones, aspectos positivos de su implementación.

91. De lo anterior podemos concluir que, las publicaciones 2 a 7 estudiadas en este apartado, cumplen con el elemento correspondiente a la **finalidad**, por lo que constituyen propaganda gubernamental.

#### ❖ **Temporalidad**

92. Debe recordarse que la convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato se emitió el cuatro de febrero<sup>44</sup> y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril<sup>45</sup>, por lo que el período comprendido entre estas dos fechas corresponde a aquél en el cual la Constitución prohíbe la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno.
93. Las publicaciones denunciadas se realizaron el veinticuatro, veinticinco, veintisiete y veintiocho de marzo en el *Twitter* de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y de la Secretaría del Trabajo. Por lo tanto, se ubican en el plazo señalado y se **satisface el elemento temporal** de la infracción que nos ocupa.
94. Por estas razones, se considera **existente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuido a las personas servidoras públicas involucradas**, en la medida que, dada la temporalidad, contenido y finalidad de las publicaciones analizadas, se subsumen en un supuesto de prohibición constitucional establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución.



<sup>44</sup> Véase la liga electrónica contenida en la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf>.

<sup>45</sup> Artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación.

### III. Uso indebido de recursos públicos

#### III.1. Marco normativo

95. La fracción IX, numeral 7, párrafo 1 del artículo 35 de la Constitución dispone la prohibición del uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.
96. Por su parte, el artículo 33 párrafo 7 de la Ley de Revocación establece la prohibición del uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
97. Por su parte, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos<sup>46</sup>.
98. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha determinado<sup>47</sup> que dichas disposiciones constitucionales imponen deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
99. Además de que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y

<sup>46</sup> Al respecto, resulta oportuno indicar que la Sala Superior sostuvo, al resolver el SUP-REP-5/2022, que si bien se encuentran referidos al uso indebido de recursos públicos y al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, lo cierto es que resultan aplicables al proceso de revocación de mandato.

<sup>47</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

### III.2. Caso concreto

100. En la especie, tal y como se narró anteriormente, de las documentales que obran en el expediente no se advierte prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México haya empleado fondos o recursos públicos para llevar a cabo las publicaciones denunciadas, por lo que, al no existir en el expediente prueba alguna que la denunciada haya participado de manera directa en el proceso de revocación, se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos**.
101. Por otra parte, se tiene acreditado que el *Twitter* de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México es gestionada por el coordinador involucrado, además de que efectuó una publicación<sup>48</sup> que, como se analizó en el apartado anterior, constituyó propaganda gubernamental.
102. Lo anterior, puesto que se tiene acreditado que para su realización se dispuso de personal adscrito a la administración pública estatal, es decir, se involucra a instituciones públicas para las labores de logística o administrativas para la publicación de este tipo de propaganda, como se abordó anteriormente. Además, hizo un uso de recursos materiales mediante los cuales ejercen sus funciones e incluso de las redes sociales en que se alojó la referida publicación.
103. Por lo tanto, esta Sala Especializada concluye que es **existente el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad** que se atribuyen al Coordinador de la Secretaría del Trabajo, dado que no observó un deber mínimo de diligencia

<sup>48</sup> Identificada en la sentencia con el numeral 7.



SRE-PSL-22/2022

para hacer un uso adecuado de las herramientas a las cuales tiene a su disposición, así como de tutelar dichos principios que le son oponibles a las personas servidoras públicas.

#### IV. Promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad.

104. Para tener por acreditada la promoción personalizada se deben actualizar los elementos personal, objetivo y temporal señalados por Sala Superior<sup>49</sup> y establecer si la conducta denunciada vulnera el principio de imparcialidad<sup>50</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDOS

105. Es indispensable advertir que a partir de lo resuelto por Sala Superior en los SUP-REP-5/2022, SUP-REP-39/2022 y SUP-REP-199/2022, las reglas para la difusión de la revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía.
106. Sala Superior, señaló que, si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular, lo cierto es que se trata de un *proceso comicial*<sup>51</sup>, por lo que normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable.
107. En este contexto, se puede analizar la posible difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en el proceso de revocación de mandato a la luz del artículo 134 y sus

<sup>49</sup> Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

<sup>50</sup> Artículo 134 constitucional.

<sup>51</sup> Véase SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.

**principios.**

108. Por ello, la Sala superior sostiene que la **propaganda gubernamental** que se difunda **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, cuando se presenten los siguientes elementos<sup>62</sup>:

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

109. Lo anterior atiende a que, para tener por acreditada la infracción respecto de la promoción personalizada de alguna persona del servicio público, deben analizarse los elementos que la integran, y si éstos, vulneran los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

110. Aunado a esto, la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet<sup>63</sup>.

111. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, por lo

<sup>62</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

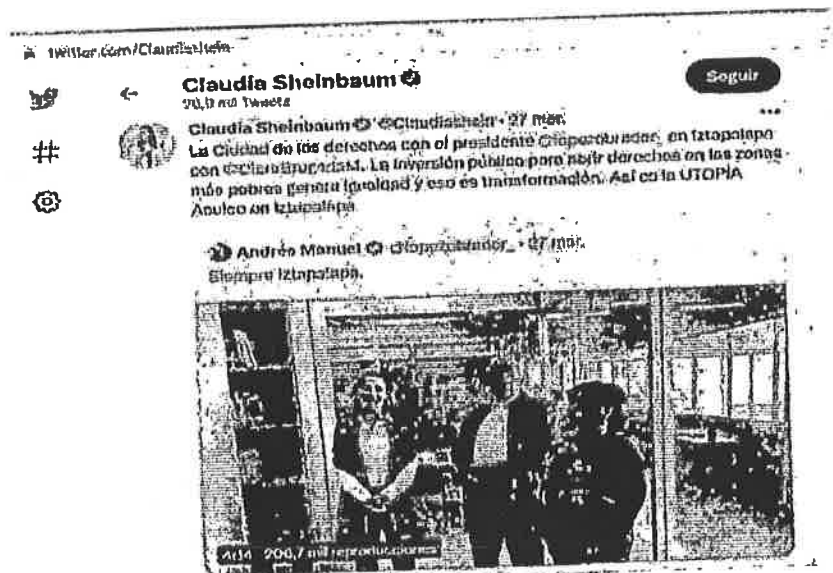
<sup>63</sup> SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.



SRE-PSL-22/2022

que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales y, en el caso en particular, con el proceso de revocación de mandato.

112. Una vez establecido lo anterior, a continuación, se analiza la publicación denunciada y que fue identificada con el número 3, (imagen que forma parte de un video de aproximadamente 4 minutos de duración).



Se transcribe el contenido del video.

**AMLO:** Estamos en utopía es un proyecto impulsado por Clara Brugada, alcaldesa de Iztapalapa y por Claudia Sheinbaum, es un sueño convertido en realidad, Galeano nos decía que la utopía era lo que teníamos así a distancia, y que caminábamos hacia ese lugar es sitio, para alcanzar nuestro sueño y se nos alejaba y teníamos que seguir caminando, decía Galeano, lo importante era caminar la vida es utopía, es caminar hacia un ideal, Clara nos va a explicar. **CB:** aquí tenemos al presidente de la República en Iztapalapa en un proyecto, en un gran proyecto que es recuperar el espacio público con cultura, educación, recreación y deporte, estamos en la utopía Aculco, en la colonia escuadrón 201, en una biblioteca tenemos en este lugar una alberca semi, tenemos espacios para diversas actividades culturales, hay un auditorio y también tenemos un proyecto social, uno, que es el proyecto que es para atender a los jóvenes o a las personas que tienen problemas con adicciones, tenemos un proyecto que atiende la violencia hacia la mujer, tenemos un centro de rehabilitación a las personas que tienen discapacidad y adultos mayores, todo eso en las utopías. Hemos construido 12 enormes utopías y para mí es un honor que esté aquí el presidente Andrés Manuel López Obrador y nuestra querida doctora Claudia Sheinbaum en Iztapalapa, conociendo las utopías, las utopías es un sueño hecho realidad por esta cuarta transformación. **AMLO:** haber (sic) pero ofrezco como siempre actuar

*con honestidad, no mentir, no robar, no traicionar, este no vamos a cambiar este vídeo, voy a hacer una pregunta a Clara, porque es lo que nos distingue de los conservadores, pero a lo mejor me equivoco. ¿cuánto cobran por la entrada a la biblioteca, a la alberca, a estos espacios. CB: nada, todos los servicios públicos de las utopías son gratuitos, sólo así la población ejerza sus derechos. AMLO: eso es paternalismo, es populismo. CB: no no no, al contrario es como la gente, que gente en Iztapalapa iba a poder mandar a sus niños a nadar, cuando yo entré presidente, había una alberca pública en todo Iztapalapa, construimos en 3 años, 11 alberca semi olímpicas y una alberca olímpica, todas gratuitas para la población. CS: igual cambiamos todo el modelo junto con las utopías tenemos otro programa pilares, hemos hecho aquí en Iztapalapa varias acciones de movilidad del cablebús, el trolebús elevado, pronto el parque Cuicláhuac, otros parques y espacios públicos y todos gratuitos, como decimos la ciudad es una ciudad de derechos, desde que usted fue jefe de Gobierno, presidente, esta ciudad cambió y esta ciudad es una ciudad que está abierta, pero sobre todo los derechos de educación, salud, espacio público, tienen que ser gratuitos para que sean así. AMLO: bueno debemos compartir. CB: y no va a cambiar el vídeo eh, así que lo voy a esperar para la inauguración del gran barco utopía en periférico. Risas. AMLO: felicidades*

#### ❖ Análisis de los elementos de la promoción personalizada

113. A juicio de esta Sala Especializada se actualiza la infracción de promoción personalizada en favor del presidente de la República.
114. Lo anterior, toda vez que se actualiza el elemento personal dado que la publicación y su difusión, tuvieron como elemento central al presidente de la República al exponer de manera reiterada su cargo y nombre.
115. También se cumple el elemento temporal porque la difusión de la publicación se realizó el veintisiete de marzo, es decir, durante la veda del proceso de revocación de mandato (4 de febrero al 10 de abril).
116. Asimismo, se cumple con elemento objetivo, toda vez que, del contenido del video se advierten logros o acciones de gobierno que benefician y apoyan el trabajo gubernamental del presidente de México, con la finalidad de incidir de forma positiva en la ciudadanía (propaganda gubernamental).
117. Como se observa, se hizo referencia a temas de obra pública, cultura, educación, recreación, deporte, atención a personas que tienen problemas con adicciones, violencia hacia la mujer y personas que tienen alguna capacidad diferente y personas adultas mayores, a su vez, hizo mención a que dichos servicios públicos serán gratuitos, haciendo alusión a que





dichas acciones se lograron a partir de que Andrés Manuel López Obrador fue jefe de Gobierno de la Ciudad de México y ahora presidente de la República.

- 118. En consecuencia, es **existente** la promoción personalizada a favor del presidente de la República, por ende, la vulneración al principio de imparcialidad, por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

**SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**I. Vista**

- 104. En atención a lo resuelto en la presente sentencia, de conformidad con el artículo 457 de la Ley Electoral, lo conducente es dar las siguientes vistas<sup>54</sup>, con copia certificada de la sentencia y constancias que integran el expediente, a:



Persona infractora	Conducta atribuida	Vista
Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido. Promoción personalizada a	Congreso de la Ciudad de México <sup>55</sup> , por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva <sup>56</sup>

<sup>54</sup> Ello atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables. Empero, la Sala Especializada es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas (Véase, SUP-JE-201/2021), además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva (SUP-REP-377/2021) y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta (SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021).

Igualmente ha establecido que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a los servidores públicos (SUP-REP-151/2021).

<sup>55</sup> Ello con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo **determine la sanción** que le resulta aplicable, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"

<sup>56</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.



Persona infractora	Conducta atribuida	Vista
	favor del presidente de la República y vulneración al principio de imparcialidad	
Coordinador de Apoyo de Estudios de Trabajo y Comunicación de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido Uso indebido de recursos públicos.	Órgano Interno de Control de la Ciudad de México

105. Esto, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable para que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de las personas servidoras públicas indicadas.

## II. Registro en el Catálogo

106. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el "Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores" de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>57</sup>.

## III. Comunicación a Sala Superior

107. Toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.
108. Por las razones antes expuestas, se

<sup>57</sup> La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada -con independencia de la gravedad de la misma-, sin perjuicio de las vistas ordenadas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-22/2022

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido atribuido a las personas servidoras públicas precisadas en esta determinación.

**SEGUNDO.** Es **existente** el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad que se atribuye al Coordinador de Apoyo de Estudios de Trabajo y Comunicación de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, mientras que dichas infracciones son **inexistentes** para la Jefa de Gobierno de dicha ciudad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDOS

**TERCERO.** Es **existente** la promoción personalizada en beneficio del presidente de la República y vulneración al principio de imparcialidad durante periodo prohibido, atribuido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en los términos de esta determinación.

**CUARTO.** Dese **vista** al órgano interno de control y al congreso de la Ciudad de México, en los términos precisados en esta sentencia con copia certificada y las constancias digitalizadas debidamente certificadas del expediente, en los términos precisados.

**QUINTO.** Comuníquese la presente sentencia a Sala Superior en los términos precisados.

**SEXTO.** Regístrese en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron las Magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, con los votos concurrentes del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

SECRETARÍA  
PODER  
SALA REG  
SECRETARÍ

## ANEXO ÚNICO

## I. Pruebas

Los medios de prueba presentados por las partes, los recabados de oficio por la autoridad instructora y las reglas para su valoración, se listan a continuación.

- i) **Documental pública**<sup>58</sup>. Acta circunstanciada 027/INE/CM/JLE/03-04-2022 instrumentada por la Junta Local el tres de abril, en la cual se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, en los enlaces

<https://twitter.com/claudiashein/1507912951650557952?s21&t=U133ulwrazGxBGXTDgjEDA> y <https://twitter.com/claudiashein/>, en esta última se ubicaron las publicaciones denunciadas de veinticuatro, veinticinco, veintisiete y veintiocho de marzo, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDOS

- ii) **Documental pública**<sup>59</sup>. Escrito de cuatro de abril, por el cual el representante legal para la defensa jurídica de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y su titular realizó diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento de ubo de abril de la autoridad instructora.

- iii) **Documental pública**<sup>60</sup>. Escrito de ocho de abril, por el cual el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en atención a las medidas cautelares ordenadas por el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, informó el retiro de las publicaciones.

<sup>58</sup> Véase los folios 32 a 34 del expediente.

<sup>59</sup> Véase los folios 36 a 42 del expediente.

Acompañó a dicho escrito copia certificada del nombramiento de uno de enero expedido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

<sup>60</sup> Véase los folios 63 a 68 del expediente.

- iv) **Documental pública**<sup>61</sup>. Acta 039/INE/CM/JLE/21-04-2022 instrumentada por la Junta Local el de veintiuno de enero, a través de la cual certificó el retiro de las publicaciones denunciadas.
- v) **Documental pública**<sup>62</sup>. Oficio SAF/CGCC/148/2022 de veintisiete de abril, por el cual la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Ciudad de México informó que el usuario de internet @TrabajoCDMX, desconoce su administración al no guardar relación con dicha área.
- vi) **Documental pública**<sup>63</sup>. Oficio STYFE/DAJYUT/416/2022 de veintinueve de abril, a través del cual el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México informó que el usuario de Twitter "Trabajo CDMX" (@TrabajoCDMX) corresponde a dicha secretaría y la cual es gestionada por el Coordinador de Apoyo a Estudios de Trabajo y Comunicación de dicho órgano del gobierno estatal.
- vii) **Documental pública**<sup>64</sup>. Oficio STYFE/SP/CC/178/2022 de doce de mayo, por el cual el Coordinador de Apoyo a Estudios de Trabajo y Comunicación de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México informó sobre la administración del usuario de Twitter "Trabajo CDMX" (@TrabajoCDMX).
- viii) **Presuncional en su doble aspecto (legal y humana).**
- ix) **Instrumental de actuaciones.**

<sup>61</sup> Véase los folios 69 y 70 del expediente.

<sup>62</sup> Véase los folios 75 y 76 del expediente.

<sup>63</sup> Véase los folios 80 a 82 del expediente.

<sup>64</sup> Véase los folios 88 a 90 del expediente.

Acompaña al focio copia del nombramiento de uno de enero expedido por el Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.



SRE-PSL-22/2022

## II. Valoración

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Lo anterior, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por último, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDOS

**Magistrado Presidente**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 09/06/2022 07:12:16 p. m.

Hash: @C6rK4EezKE1/GERSZho0yUUP8/4UJ8owCd4ZgN4YrPA=

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 09/06/2022 07:25:35 p. m.

Hash: @eeglbe4Qy74fugP35BAc6gjLY6f92tmxGrMP99i98Y=

**Magistrada**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 09/06/2022 08:05:05 p. m.

Hash: @9/+g8GWk75EKB+VROFvJSQ8HVVHcrbP/ZyVJnvwSF5TA=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 09/06/2022 07:02:17 p. m.

Hash: @dnGWqhwTCGdMasFXgO/aUBUDHzMJOx/EPawTci2fpZ0=






TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-22/2022

## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-22/2022<sup>1</sup>.

El presente voto concurrente tiene por objeto fijar mi postura respecto la publicación retuiteada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la cual, en mi concepto, debió analizarse por las razones que expondré a continuación.

En principio, debemos recordar que el Partido Acción Nacional denunció a la referida Jefa de Gobierno porque realizó diversas publicaciones en su cuenta de *Twitter*, entre ellas, la siguiente:

Imagen representativa	Características de la publicación
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se trata de una publicación del día veinticuatro de marzo.</li> <li>• Se retuiteó por el usuario verificado de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.</li> <li>• Publicación de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, cuyo usuario es "Trabajo CDMX" (@TrabajoCDMX).</li> </ul>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDO

Al respecto, en el proyecto de sentencia que sometí a la consideración de mis pares sostuve que dicha publicación constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, además de que, al ser retuiteada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, pretendió dar un mayor alcance de su contenido y tuvo como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía a partir de los resultados del programa de gobierno denominado *Fomento al Trabajo Digno*, en su subprograma *Empleos Verdes*, que se implementa en su administración.

Sin embargo, lo anterior fue rechazado y la mayoría sostuvo que si bien dicha publicación constituye propaganda gubernamental, no podía

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco el apoyo de Carla Elena Solís Echegoyen y a José Eduardo Hernández Pérez en la elaboración del presente voto.



generarse responsabilidad a dicha servidora pública porque a su decir no se realizó posición alguna, sino que se limitó a retuitear el contenido del *Twitter* de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno.

Ahora bien, en relación con la presencia de personas servidoras públicas en las redes sociales y su interacción con las mismas, debo puntualizar que:

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1005/2018, interpretó que si una persona servidora pública comparte contenidos de distinta índole, entre los que destaca la información referente a sus actividades del servicio público, como ocurre en el caso, **entonces las publicaciones hechas en esa cuenta constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, puede ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación.**
2. Derivado de la calidad de sus funciones y el cargo que ostenta, **los mensajes que comparte pueden entenderse como el posicionamiento de la administración que encabeza, aunado a que sus mensajes son emitidos con un impacto en el interés general de la ciudadanía.**
3. La presencia de personas titulares del poder ejecutivo en cualquiera de sus tres ámbitos resulta protagónica dado el contexto histórico-social de su investidura, por lo que sus actuaciones mediante el uso de redes sociales, adquieren relevancia pública.
4. Las redes sociales son un mecanismo destinado a la comunicación y difusión de las ideas, así como de propaganda gubernamental, como es el caso que nos ocupa.
5. En el caso de *Twitter*, *esta* posee tres tipos de interacción directa con los mensajes que se difunden a través de una cuenta: i) el indicativo "favorito", ii) la opción de comentar el tweet y iii) el denominado

TRIBUNAL  
PODER JUI  
SALA  
SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-22/2022

*retweet*, la cual tiene la función de compartir y difundir con los contactos de la persona usuaria el mensaje señalado en el tweet.

Por lo tanto, en mi concepto debe analizarse si la publicación referida genera o no responsabilidad Jefa de Gobierno de la Ciudad de México a partir de que: i) la publicación de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México **constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido**; ii) se arrobó a la indicada Jefa de Gobierno, misma que, a través de la función de *retweet*, compartió y difundió el material infractor, además de que se dio en el contexto de la revocación de mandato; iii) la relevancia pública que adquiere la cuenta de *Twitter* de dicha servidora pública por el cargo que ostenta.

En esos términos se emite el presente voto **concurrente**.

*Voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDOS

de la Federación 3/2020

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 09/06/2022 07:26:39 p. m.

Hash: daBbk33dBYGy67REcKCR4RPa70vh0nT73T+SK6ojhI=



TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
DE JALISCO  
SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-22/2022

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-22/2022.<sup>1</sup>**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48<sup>3</sup> del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. ¿Qué se resolvió en el asunto?**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDOS

En el presente asunto, se analizaron diversas publicaciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, titular del Gobierno de la Ciudad de México y al Coordinador de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, las que, a juicio de esta Sala Especializada, constituyen propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada en favor del titular del Ejecutivo Federal.

**II. Razones de mi voto**

Si bien acompaño el sentido de la determinación que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Especializada, para lo que interesa en el presente voto, sobre la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, considero que en la sentencia se debió dar vista a la

<sup>1</sup> En la emisión de este voto utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario del acuerdo del cual forma parte.

<sup>2</sup> Artículo 174. Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

<sup>3</sup> Artículo 48. Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, de estimarlo, iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador respecto del titular del Ejecutivo Federal y la alcaldesa de Iztapalapa quienes figuran en la publicación identificada con el numeral 3, esto, porque desde mi visión, ambos se situaron en la comisión de la referida conducta de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, toda vez que, a manera de diálogo, expusieron logros y acciones de gobierno por ellas realizados, para mayor claridad se adjunta la referida publicación:



**Transcripción.** **AMLO:** *Estamos en utopía es un proyecto impulsado por Clara Brugada, alcaldesa de Iztapalapa y por Claudia Sheinbaum, es un sueño convertido en realidad, Galeano nos decía que la utopía era lo que teníamos así a distancia, y que caminábamos hacia ese lugar es sitio, para alcanzar nuestro sueño y se nos alejaba y teníamos que seguir caminando, decía Galeano, lo importante era caminar la vida es utopía, es caminar hacia un ideal, Clara nos va a explicar. CB:* *aquí tenemos al presidente de la República en Iztapalapa en un proyecto, en un gran proyecto que es recuperar el espacio público con cultura, educación, recreación y deporte, estamos en la utopía Aculco, en la colonia escuadrón 201, en una biblioteca tenemos en este lugar una alberca semi, tenemos espacios para diversas actividades culturales, hay un auditorio y también tenemos un proyecto social, uno, que es el proyecto que es para atender a los jóvenes o a las personas*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-22/2022

que tienen problemas con adicciones, tenemos un proyecto que atiende la violencia hacia la mujer, tenemos un centro de rehabilitación a las personas que tienen discapacidad y adultos mayores, todo eso en las utopías. hemos construido 12 enormes utopías y para mí es un honor que esté aquí el presidente Andrés Manuel López Obrador y nuestra querida doctora Claudia Sheinbaum en Iztapalapa, conociendo las utopías, las utopías es un sueño hecho realidad por esta cuarta transformación. **AMLO:** haber (sic) pero ofrezco como siempre actuar con honestidad, no mentir, no robar, no traicionar, este no vamos a cambiar este vídeo, voy a hacer una pregunta a Clara, porque es lo que nos distingue de los conservadores, pero a lo mejor me equivoco. ¿cuánto cobran por la entrada a la biblioteca, a la alberca, a estos espacios. **CB:** nada, todos los servicios públicos de las utopías son gratuitos, sólo así la población ejerza sus derechos. **AMLO:** eso es paternalismo, es populismo. **CB:** no no no, al contrario es como la gente, que gente en Iztapalapa iba a poder mandar a sus niños a nadar, cuando yo entré presidente, había una alberca pública en todo Iztapalapa, construímos en 3 años, 11 alberca semi olímpicas y una alberca olímpica, todas gratuitas para la población. **CS:** igual cambiamos todo el modelo junto con las utopías tenemos otro programa pilares, hemos hecho aquí en Iztapalapa varias acciones de movilidad del cablebús, el trolebús elevado, pronto el parque Cuitláhuac, otros parques y espacios públicos y todos gratuitos, como decimos la ciudad es una ciudad de derechos, desde que usted fue jefe de Gobierno, presidente, esta ciudad cambió y esta ciudad es una ciudad que está abierta, pero sobre todo los derechos de educación, salud, espacio público, tienen que ser gratuitos para que sean así. **AMLO:** bueno debemos compartir. **CB:** y no va a cambiar el vídeo eh, así que lo voy a esperar para la inauguración del gran barco utopía en periférico. Risas. **AMLO:** felicidades.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
Y GENERAL DE ACUERDO

Por otra parte, estimo necesario apartarme del contenido del primer inciso del párrafo treinta y tres (33), de la sentencia por considerar que, si bien abona al análisis de la infracción, respetuosamente considero que va más allá de la *litis* del asunto, como lo explico a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento para una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución establece las reglas sobre la aplicación o interpretación de las normas para la resolución de controversias.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tampoco desconoce que es una práctica reiterada acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, no

obstante, menciona que cada que eso suceda, no debe citarse de manera dogmática, sino que se debe ponderar el análisis de manera objetiva y racional de las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiéndose las que resulten convincentes, las cuales deben, a su vez, expresar las consideraciones jurídicas para justificarlo,<sup>4</sup> situación que no ocurre en el caso.

Lo anterior, toda vez que se hace referencia a la doctrina de Mabel P. Romero titulada "Formas directas de participación ciudadana", sin embargo, en dicho ensayo la autora analiza la figura de la *revocación popular* y acude al derecho comparado (Argentina y Suiza) lo que, desde mi óptica, no deber ser aplicable al caso concreto ya que el proceso de revocación de mandato encuentra regulación legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Mandato, por tanto, al citar esta postura teórica, de manera automática se convierte en parte de la sentencia y obligatoria para las partes, sin mediar el rigor argumentativo para sustentar que la aseveración doctrinal es aplicable al caso concreto.

Por esta razón me separo de la mayoría, pues el hecho de citar doctrina de manera dogmática en los fallos de un órgano jurisdiccional al resolver controversias nos lleva a correr el riesgo de que el pensamiento de diversas autoras y autores se vuelva obligatorio sin mediar el rigor argumentativo que todo fallo jurisdiccional requiere.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Tesis 2a. LXIII/2001, re rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, página 448, registro digital 189723.

**Magistrado**

**Nombre:** Rubén Jesús Lara Patrón

**Fecha de Firma:** 09/06/2022 09:04:26 p. m.

**Hash:** ◉YMvoGLFhD3Rp/IPKdpZXtLdpJTzlekS++MGhT0sXUMs==



LECTORAL DEL  
MIL DE LA FEDERACIÓN  
ONAL ESPECIALIZADA  
GENERAL DE ACUERDOS